

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1945-2017**

Lima, 09 de noviembre del 2017

**Exp. N° 2016-061**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201600014140, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de los Oficios Nos. 602-2016 y 1476-2016, al COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (en adelante, COES) con RUC N° 20261159733.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-15-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador al COES por presuntamente incumplir con la normativa del subsector eléctrico.
- 1.2 Mediante los Oficios Nos. 602-2016 (rectificado por Oficio N° 1576-2016-OS-DSE) y 1476-2016, notificados el 17 de marzo y 06 de setiembre de 2016, respectivamente, se inició un procedimiento administrativo sancionador al COES por los presuntos incumplimientos señalados en el Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-15-2016.
- 1.3 El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
  - a) Reportar fuera del plazo establecido en el Procedimiento un mantenimiento ejecutado, correspondiente al 25.12.2015.
  - b) Reportar fuera de plazo establecido en el Procedimiento seis programas de mantenimiento para los próximos 7 días, correspondientes a los mantenimientos de fechas 15.03.2015, 30.04.2015, 03.07.2015, 10.09.2015, 11.11.2015 y 13.11.2015.
- 1.4 Mediante la Carta S/N, recibida el 18 de abril de 2016, y Carta N° COES/D-912-2017, el COES remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los que a continuación se detallan:
  - a) Señala que las correcciones efectuadas por Osinergmin a través del Oficio N° 1576-2016-OS-DSE no pueden ser calificadas como errores materiales, en tanto que el objeto de éstas ha sido modificar el análisis normativo efectuado al emitir el Oficio que dio inicio al presente procedimiento.

Por tal motivo, considera que esta supuesta rectificación de error material es en el fondo una modificación de los alcances bajo los

cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador, y no hace más que acreditar la inconsistencia de las normas cuyo presunto incumplimiento se pretende atribuir al COES.

- b) Por otro lado, manifiesta que las normas empleadas por Osinergmin para sustentar las imputaciones efectuadas carecen de sustento, toda vez que las mismas establecen distintas horas para el cumplimiento de las obligaciones de reporte a cargo del COES. Además, afirma que este hecho es reconocido por Osinergmin en el Informe Técnico que recomendó el inicio del presente procedimiento sancionador pues, ante la inconsistencia hallada, se ha visto obligado a fijar un plazo máximo de reporte a efectos de llevar a cabo la supervisión. Resalta que dicho plazo no ha sido aprobado siguiendo los mecanismos y formalidades establecidos para el ejercicio de su función normativa, a fin de que pueda ser de observancia obligatoria y, por lo tanto, exigible bajo apercibimiento de sanción.
- c) Así, considera que la imputación efectuada por Osinergmin contravendría el Principio de Tipicidad reconocido en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), por cuanto el parámetro objetivo para establecer la corrección de la actuación del COES no está establecido de forma consistente en las normas aplicables, sino que ha sido determinado por Osinergmin en base a una interpretación de dichas normas, durante el desarrollo de su función supervisora y no de la función normativa. Citando a Morón Urbina, indica que, conforme al Principio de Tipicidad, las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito, de modo que tanto el administrado como la Administración prevean con suficiente grado de certeza lo que constituye el ilícito sancionable. Reitera que no existe una definición precisa de la conducta que constituiría una infracción en la medida que el plazo máximo para el reporte de la información no se desprende claramente de las normas aplicables, sino que ha sido definido en base a una interpretación efectuada por Osinergmin, durante sus labores de supervisión, por lo que el COES no ha podido determinar con plena certeza en qué casos se presentaría una demora. En ese sentido, afirma que, en el presente procedimiento, Osinergmin no puede subsumir la conducta del COES en ninguna infracción tipificada por el ordenamiento, en la medida que las normas que determinan el plazo máximo para el reporte de información no son consistentes, por lo que se debería archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) En tal sentido, el COES agrega que, respecto a los mantenimientos ejecutados, el Procedimiento de Supervisión de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, establece en su numeral 5.2 que:

*“el COES-SINAC ingresará al sistema extranet del OSINERGMIN, el programa de mantenimiento ejecutado a más tardar a las 17:00 horas de cada día”.*

Sin embargo, indica que el Procedimiento para la Supervisión de la Gestión de la Coordinación y Programación de los Programas Mensuales de Mantenimiento Mayor de la Actividad de Generación aprobada por el COES-SINAC, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 221-2011-OS/CD, establece en su numeral 5.1.2 que el COES:

*“actualizará en el sistema extranet del OSINERGMIN, a más tardar a las 10:00 horas de cada día, el reporte de todas las actividades de mantenimiento mayor efectuadas con salida de servicio, correspondientes al día anterior”.*

De igual modo, señala que el PR-05: Procedimiento de Evaluación del Cumplimiento del Programa Diario de Operación del Sistema Interconectado Nacional (en adelante, PR-05), aprobado por Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME, definió en su numeral 5.4 que el Informe de Evaluación de la Operación Diaria (en adelante, IEOD), que contiene el reporte de los mantenimientos ejecutados, será emitido a más tardar a las 9:00 horas, añadiendo, en su numeral 4.1.7, que en el caso de reclamos sobre el IEOD, se puede emitir una versión corregida dentro del plazo máximo de 8 horas.

- e) Resalta que el marco normativo antes mencionado establece distintas horas en las que el COES debe contar con la información sobre los mantenimientos ejecutados diariamente y que, debido a ello, en el Informe Técnico que dio inicio al presente procedimiento, Osinergmin ha fijado un plazo máximo (18:00 horas de cada día) para hacer concordantes las normas aplicables. Agrega que dicha interpretación no se encuentra establecida normativamente ni ha sido notificada formalmente al COES.
- f) Por otro lado, indica que el PR-09: Coordinación de la Operación en Tiempo Real del Sistema Interconectado Nacional (en adelante, PR-09), aprobado por Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME, establece en su numeral 5.5 que el IEOD es emitido a más tardar a las 10:00 horas de cada día, lo que resulta inconsistente con lo establecido en el PR-05 que establece que debe emitirse a las 9:00 horas. Sostiene que Osinergmin está considerando el plazo establecido en el PR-09, más 8 horas para posibles correcciones del IEOD para establecer el plazo máximo del reporte.

Asimismo, sostiene que el numeral 4.1.7 del PR-05 que establece que se puede emitir una versión corregida del IEOD dentro del plazo máximo de 8 horas, no precisa desde qué momento se calcula dicho plazo. Considera que Osinergmin lo calcula desde la emisión del IEOD; sin embargo, indica que podría contarse desde la remisión de las observaciones por parte de los integrantes.

- g) Agrega que ha realizado todos sus esfuerzos para realizar el reporte de información en el menor plazo posible.
- h) En relación al reporte de los Programas de Mantenimiento de los próximos 7 días, manifiesta que de acuerdo al numeral 5.2.2 del

Procedimiento de Supervisión de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN, el COES debe reportar en el Sistema Extranet de Osinergmin, a más tardar a las 15:00 horas, las actividades de mantenimiento que cuentan con la respectiva aprobación del COES, en cumplimiento del PR-12: Programación del Mantenimiento para la Operación del Sistema Interconectado Nacional (en adelante, PR-12), que se encuentran sustentadas para los próximos 7 días.

Indica que el PR-12 establece en su numeral 5.4 que:

*“el Programa Diario de Mantenimiento será emitido y disponible para ejecución a más tardar a las 14:00 horas o 22:00 horas de cada día”*

Precisa que este Programa de Mantenimiento Diario es la fuente de información para el programa de mantenimiento de los próximos 7 días.

- i) En ese sentido, manifiesta que Osinergmin ha considerado que las normas antes mencionadas establecen distintos plazos para contar con la información respecto a los programas de mantenimientos de los próximos 7 días y a fin de concordar dichas normas, ha definido, en el Informe Técnico que recomendó el inicio del presente procedimiento, las 22:00 horas como plazo máximo para reporte de la información, a fin de efectuar la supervisión. Reitera que, pese a la inconsistencia de las normas antes señaladas, ha realizado todos sus esfuerzos para realizar el reporte de información en el menor plazo posible.
- j) Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en relación a los reportes remitidos fuera de plazo, manifiesta:
  - Respecto al reporte de mantenimiento ejecutado correspondiente al 25.12.2015, indica que éste fue incluido en la elaboración del IEOD del 26.12.2015, procediendo a cargar dicha información en el sistema extranet. Sin embargo, manifiesta que esta carga no se llegó a efectuar debido a que se presentaron problemas en el servicio de internet y, a pesar del mensaje de carga satisfactoria que envía el portal, éste no se actualizó, dando una señal equivocada de que la carga se había completado. Agrega que, debido a los problemas en la red, no se pudo ingresar nuevamente al sistema hasta el 27.12.2015 para confirmar el cumplimiento, verificando que la carga no se había efectuado, procediendo a comunicar dicho inconveniente a Osinergmin a través de correo electrónico. Considera que los problemas descritos en el párrafo anterior constituyen causas suficientes para exonerar al COES de responsabilidad en la comisión de la presunta infracción o, de ser el caso, considerarlos como circunstancias atenuantes que justifican la graduación de la sanción.
  - Respecto al programa de mantenimiento de los próximos 7 días correspondiente al 15.03.2015, indica que se presentaron demoras

en los análisis del despacho económico, originados por las coordinaciones realizadas con los agentes que requerían modificaciones en el Programa Diario de Mantenimiento (en adelante, PDM) que tuvieron que ser evaluadas por el COES. Considera que existieron hechos determinantes de terceros (entrega de información tardía por parte de ELECTROPERÚ y KALLPA) que condicionaron el reporte a Osinergmin dentro del plazo previsto en la norma.

- Respecto al programa de mantenimiento de los próximos 7 días correspondiente al 30.03.2015, indica que tal día se declaró la emergencia del ducto de Camisea debido a una rotura del ducto de Líquidos de Gas Natural, lo que determinó la evaluación y posterior cancelación de determinados mantenimientos, generando el retraso en la elaboración de los reportes. Considera que existe una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible que le impidió la ejecución de su obligación dentro del plazo establecido.
  - Respecto al programa de mantenimiento de los próximos 7 días correspondiente al 03.07.2015, manifiesta que por un error involuntario no se cargó dicho reporte en la extranet de Osinergmin. No obstante, precisa que los PDM fueron publicados oportunamente en su página web, dentro de los plazos establecidos en el PR-12.
  - Respecto al programa de mantenimiento de los próximos 7 días correspondiente al 10.09.2015, señala que tal incumplimiento no resulta imputable al COES, sino a la existencia de una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible que le impidió la ejecución de su obligación en el plazo establecido. Precisa que tal situación fue la existencia de una deformación en el Sistema de Transporte por Ductos que afectó las fases de producción, transporte, distribución, y con ello el suministro de gas natural a los diferentes consumidores. Añade que dicho día tuvo que coordinar vía correo electrónico con LUZ DEL SUR y RED DE ENERGÍA DEL PERÚ, en horarios atípicos, la cancelación de determinados mantenimientos asociados a sus instalaciones.
  - Respecto a los programas de mantenimiento de los días 11.11.2015 y 13.11.2015, indica que en ambas fechas el sistema extranet de Osinergmin presentó inconvenientes que impidieron cargar el archivo con los programas de mantenimiento. En ese sentido, sostiene que toda vez que la administración del sistema extranet de Osinergmin es responsabilidad de dicho organismo, no corresponde sancionar al COES por el supuesto incumplimiento imputado.
- k) Por otro lado, respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, precisa que es importante notar que los mantenimientos reportados fuera de plazo se debieron, en su mayoría, a inconvenientes externos que escapan de su control. Asimismo, alega que se debe considerar que en todos los incumplimientos imputados

se observa una conducta diligente y su voluntad de cumplir con la obligación del reporte de información, para lo que, una vez hechas las coordinaciones y procesada la información necesaria para la elaboración del reporte, se procedió a cargar inmediatamente, dando aviso oportuno a Osinergmin. De igual modo, sostiene que se debe tener en cuenta la cantidad de oportunidades en las que se habrían configurado las infracciones imputadas, que es mínima, respecto al total de reportes requeridos.

- l) Asimismo, respecto a la intencionalidad de la conducta, indica que el COES tiene pleno conocimiento de su obligación y no tuvo intención alguna de evadir su responsabilidad, lo que se ve reflejado en la baja incidencia de incumplimiento. Agrega que corresponde a Osinergmin acreditar objetivamente que el COES tuvo la voluntad de incumplir la normativa vigente.
- m) Además, sostiene que: i) no ha causado daño alguno al interés público y tampoco ha generado algún tipo de entorpecimiento de la labor supervisora de Osinergmin puesto que la entidad no corrobora el cumplimiento de las obligaciones imputadas de manera diaria; y, ii) los programas de mantenimiento fueron publicados oportunamente en su página web.
- n) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el COES manifiesta que los incumplimientos imputados fueron subsanados de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del presente procedimiento.
- o) Finalmente, indica que la ejecución posterior del COES no afectó la finalidad que persigue la obligación establecida ni a usuarios libres, debido a que el fin de ésta es poner en conocimiento del regulador información sobre los mantenimientos de las unidades de generación del SEIN; no obstante, la información remitida por el COES a través del sistema extranet de Osinergmin, es solamente un insumo que requiere el regulador para el cumplimiento de su función supervisora, pudiendo prescindirse de ella con tan solo revisar la página web del COES

1.5 Mediante el Memorandum N° DSE-CT-280-2017, del 23 de octubre de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió al Gerente de Supervisión de Electricidad el Informe Final de Instrucción N° 114-2017-DSE, que recomendó archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>1</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

### **3. CUESTIONES EN EVALUACION**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad.
- 3.3. Respecto a la rectificación de errores materiales.
- 3.4. Respecto a reportar fuera del plazo establecido un mantenimiento ejecutado, correspondiente al 25.12.2015.
- 3.5. Respecto a reportar fuera de plazo establecido seis programas de mantenimiento para los próximos 7 días, correspondientes a los mantenimientos de fechas 15.03.2015, 30.04.2015, 03.07.2015, 10.09.2015, 11.11.2015 y 13.11.2015.
- 3.6. Respecto a la subsanación de las infracciones.

### **4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

#### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente**

El Procedimiento para la Supervisión de la Gestión de la Coordinación y Programación de los Programas Mensuales de Mantenimiento Mayor de la Actividad de Generación aprobados por el COES-SINAC, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 221-2011-OS/CD<sup>2</sup>, regula el procedimiento para supervisar la función del COES en lo referido a la coordinación y programación de las actividades de mantenimiento mayor de los Programas de Mantenimiento mensual del equipamiento e instalaciones de la actividad de generación del SEIN con salida de servicio.

Así, su numeral 5.1.2 dispone que el COES publicará en su página web y actualizará en el sistema extranet de Osinergmin, a más tardar a las 10:00 horas de cada día, el reporte de todas las actividades de mantenimiento mayor efectuadas con salida de servicio, correspondientes al día anterior.

En el mismo sentido, el numeral 4.1.7 del PR-05 (vigente al momento de los hechos imputados), aprobado por Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME<sup>3</sup>, establece como una de las responsabilidades de la Dirección de Operación del COES-SINAC (DOCOES) evaluar los reclamos a que hubiere lugar sobre el

---

<sup>2</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2011.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de marzo de 2001.

informe de la Evaluación de la Operación Diaria y, de ser el caso, emitir una versión corregida del mismo, dentro de un plazo máximo de 8 horas.

Asimismo, el numeral 5.4 del PR-12 (vigente al momento de los hechos imputados), aprobado también por Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME (vigente al momento de los hechos imputados), señala que el Programa Diario de Mantenimiento será emitido y se encontrará disponible para su ejecución a más tardar a las 14 horas o 22 horas de cada día.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el numeral 2.13 del Anexo N° 2 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028- 2003-OS/CD, tipifica como infracción para el COES:

*“incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.”*

#### **4.2. Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad**

Como punto preliminar, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 230 de la LPAG, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272:

*“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*(...)”*

De la revisión del Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-15-2016, que forma parte integrante del Oficio N° 602-2016, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se puede apreciar que el hecho descrito en el literal a) del numeral 1.3 de la presente resolución, está relacionado con el reporte fuera de plazo de mantenimientos ejecutados, teniendo en consideración que el plazo máximo para remitir dicha información es las 18:00 horas de cada día.

No obstante, se debe reconocer que, si bien dicho plazo ha sido fijado para fines de efectuar la supervisión correspondiente, éste no ha sido contemplado expresamente en la normativa vigente.

En este extremo es necesario tener en cuenta que la calificación de la infracción invocada en el inicio del procedimiento administrativo sancionador no sería consistente entre sí, pues, por un lado, el Procedimiento para la Supervisión de la Gestión de la Coordinación y Programación de los Programas Mensuales de Mantenimiento Mayor de la Actividad de Generación aprobada por el COES-SINAC establece que el COES debe actualizar en el sistema extranet de Osinergmin, a más tardar a las 10:00 horas de cada día, el reporte de todas las actividades de mantenimiento mayor; y, por otro, el PR-05, establece como plazo máximo para remitir el IEOD (que contiene el reporte de los mantenimientos ejecutados) a más tardar a las 9:00 horas.

De otro lado, respecto al hecho descrito en el literal b) del numeral 1.3 de la presente resolución, es preciso destacar que está relacionado con el reporte de los Programas de Mantenimiento de los próximos 7 días, considerando que el plazo máximo para remitir dicha información es a las 22:00 horas de cada día.

Dicho plazo ha sido previsto en el numeral 5.4 del PR-12; sin embargo, posteriormente, el Procedimiento de Supervisión de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, estableció que las actividades de mantenimiento que cuentan con aprobación de la DOCOES en cumplimiento del PR-12, que se encuentran debidamente sustentadas para los próximos 7 días, deberán ser reportadas al sistema extranet de Osinergmin, a más tardar a las 15:00 horas de cada día. Pese a ello, el Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-15-2016 consideró, a fin de efectuar la supervisión correspondiente, fijar el plazo en las 22:00 horas de cada día.

Al respecto, es necesario tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Exp. 2192-2004-AA/TC:

*“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.”*

De lo descrito anteriormente, se advierte que existe una inconsistencia entre las normas que se habrían incumplido con respecto al plazo para remitir la información de los mantenimientos ejecutados, las mismas que han sido invocadas en la calificación de la infracción al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento del administrado, corresponde archivar las imputaciones efectuadas al COES.

En ese sentido, carece de objeto continuar analizando los descargos presentados por el COES.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1945-2017**

Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la no vulneración al Derecho al Debido Procedimiento (derecho de defensa) del COES; sin embargo, esta situación no limita a Osinergmin el iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de corresponder, conforme a los principios y garantías reconocidos en la LPAG.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado al COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL a través de los Oficios Nos. 602-2016 y 1476-2016, respecto a las imputaciones consignadas en los literales a) y b) del numeral 1.3 de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad (e)**